



Ordinario: **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS c/: JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A.F.P. COLFONDOS S.A.**  
Radicación N°76001-31-05-014-2019-00287-01 Juez 14º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

### **ACTA No.041**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.079**

Se estudia la apelación de la actora contra el auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021.

**APELACIÓN DEMANDANTE:** sustenta que: *“Presenta recurso contra el decreto de pruebas, considera que al ser un dictamen pericial, se puede solicitar una prueba pericial ante una organización debidamente establecida, así no haga parte del SGSS, no observa que haya alguna prohibición, que los que califican en la junta lo hacen bajo un procedimiento o una afiliación al sistema, pero siendo este una solicitud de prueba pericial, considera que la prueba es procedente a través de la asociación Colombiana de calificación, por ello presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (AUDIO T.T. 23:06).*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:**

El auto que no decreta pruebas es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001), en un asunto que es de doble instancia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:** Es un proceso ordinario de doble instancia, donde la actora pretende:

1. Que si del resultado de las pruebas periciales de oficio que se decreten y del acervo probatorio aportado en la demanda se concluye señor Juez que la señora **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS**, tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 02 de Noviembre de 2.017 se proceda a su declaración mediante sentencia.

- 2) Que en caso que la pretensión anterior sea favorable a mi poderdante se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS** desde el 02 de Noviembre de 2.017.
- 3) Que se condene al demandado al pago del retroactivo pensional por la suma aproximada de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$15.734.204)**, valor liquidado hasta la presentación de la demanda.
- 4) Que se condene al demandado al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.
- 5). Costas a cargo de la entidad demandada.

La apelante demandante, en su demanda, en el acápite de pruebas, solicita se decrete:

### PRUEBA PERICIAL

Solicito con todo respeto señor Juez, que se decrete la prueba pericial oficiando a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO**, quien se ubica en la Calle 100 No. 19 A – 50. Ofic. 503 de Bogotá D.C. que usted considere y que incluya expertos encargados en la materia, para efectos que con fundamento en el estudio de historia clínica, exámenes médicos actualizados se pronuncie sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de invalidez de la demandante.

El a-quo en auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021 decidió:

(...)

(AUDIO T.T. 20:25)

En cuanto a la prueba pericial de remitir a la demandante a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que previo estudio de la historia clínica, exámenes médicos actualizados se pronuncien sobre la pérdida de la capacidad laboral de la demandante y fecha de la estructuración de la invalidez, el despacho No la decreta, como quiera que las entidades que decretan o realizan las calificaciones están estatuidas en la ley y dicen cuáles son: las EPS, las ARL, las juntas de calificación, más no las entidades de índole privada.

La parte pudo haber aportado el dictamen como prueba al proceso.

Sin embargo, el despacho decreta de oficio ordenar remitir a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que realice el dictamen a la actora.

Se debe precisar que según las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de parte,

pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia, concreción y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como el uso sucedáneo y obtención extraprocesal a través de mecanismos como derecho de petición o información, denegado u omitido, el ejercicio de mecanismos como la acción de tutela, así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

De igual forma, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP, corresponde a la parte interesada, en este caso el actor, aportar con la demanda el dictamen de calificación de PCL, artículo que indica:

**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

Por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente que el a-quo decreta dicha prueba, cuando la misma norma indica que está en cabeza de la actora la carga de la prueba –art. 167 C.G.P.-; sin embargo, el a-quo decretó de oficio lo siguiente:

*“El Despacho ordenará remitir a la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.” (07ActaAudienciaArt77Mayo62021).*

Por lo anteriormente expuesto, se confirma el auto 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021, en el sentido de negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la actora en la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

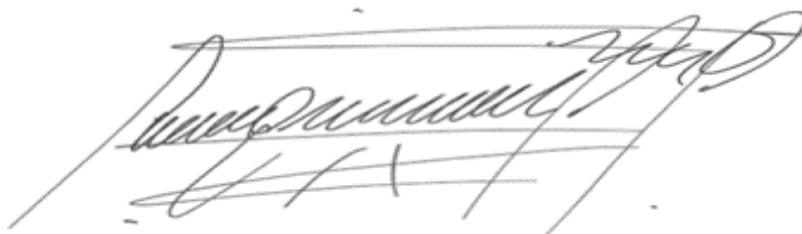
**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021, por las razones expuestas en líneas precedentes. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de las demandadas, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**APROBADO SALA DECISORIA 26-05-2023. NOTIFÍQUESE** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

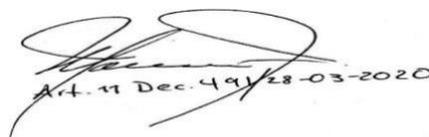
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**